

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500320160055500.
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁNDEZ CUESTA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 4 de julio de 2017, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 08.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañero permanente de la señora Nubia Roza, desde el 11 de diciembre de 2005, con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que la señora Nubia Rozo falleció el 11 de diciembre de 2005. Que en los 3 años anteriores a esta última fecha cotizó 150 semanas para los riegos de invalidez, vejez y muerte. Que convivió con la causante aproximadamente por espacio de 35 años, entre el año de 1971 y hasta la fecha del deceso.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, exige 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al fallecimiento para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, requisito que no cumplió la asegurada por lo que no era posible conceder esa prestación. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas "*innominada*", "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*prescripción*" y "*buena fe*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 4 de julio de 2017 resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada, y, en su lugar, reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes al señor Gustavo Hernández Cuesta, en calidad de compañero permanente de la afiliada Nubia Rozo, desde el 11 de diciembre de 2005, en cuantía de un salario mínimo, con las mesadas adicionales de junio y diciembre. En cuanto a los intereses moratorios, consideró que Colpensiones debía pagar este emolumento, desde el 19 de julio de 2007 y hasta que efectuara el pago total del retroactivo pensional.

3) GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

A pesar de que la decisión de primera instancia no fue apelada por ninguna de las partes, como quiera que la decisión fue adversa a Colpensiones, se conoce del asunto en el grado jurisdiccional de consulta en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 22 de septiembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, la parte demandante hizo uso de la facultad de alegar.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes: i) La señora Nubia Rozo dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios. ii) El señor Gustavo Hernández Cuesta acredita los requisitos para ser beneficiario de la prestación pensional deprecada. En caso de resolverse afirmativamente, se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios, desde qué momento corren o si se deben pagar las mesadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que la señora Nubia Rozo falleció el 11 de diciembre de 2005 (fl. 9). ii) Que en los 3 años anteriores al deceso la afiliada cotizó 154 semanas (fl. 17). iii) Que la causante convivió con el señor Gustavo Hernández Cuesta, desde el año de 1971 hasta la fecha del deceso (fl. 7).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993

modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, los cuales en cuanto a la causación del derecho establecen:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento"

Para acreditar ese requisito en el caso de marras, la parte actora aportó la historia laboral de la señora Nubia Rozo (fls. 17 a 18), de la cual se extrae, que entre el 11 de diciembre de 2002 y esta misma fecha del 2005, la afiliada cotizó un total de 154 semanas al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, con lo que acreditó sobradamente el requisito en comento.

Agotado lo referente a la causación del derecho, lo único que resta por determinar es si el actor demostró ser beneficiario del derecho que depreca. Para el efecto, se debe tener presente que la norma que rige la materia establece:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

Ahora bien, no desconoce la Colegiatura que para la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia el requisito de la convivencia para la cónyuge o compañera de un afiliado era de 5

años anteriores a la fecha del fallecimiento, por lo que la decisión de primera instancia se adecuó al precedente jurisprudencial imperante para la época. Empero, a través de la sentencia SL1730-2020, tal posición fue modificada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que en los eventos del fallecimiento de un afiliado la literalidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no exige el requisito de convivencia de los 5 años. Para mayor claridad se transcribe el aparte pertinente:

"En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación."

Al tenor de la regla de derecho precitada, el señor Hernández Cuesta solo debía acreditar la calidad de compañero permanente de la causante de la prestación, para ser beneficiario del derecho deprecado, lo cual hizo sobradamente, al tenor de la Resolución 008061 del 2010, pues en esta el Instituto de los Seguros Sociales atestó que el accionante había convivido con la afiliada, desde el año de 1971 hasta la fecha de su deceso.

Como quiera que el acto administrativo en mención es un documento público, el alcance probatorio que a este le da el CGP es el establecido en el artículo 257, por lo que este constituye una

prueba más que suficiente para acreditar la calidad de compañero permanente del señor Hernández Cuesta respecto de la causante.

Como corolario, colige la Sala que la señora Nubia Rozo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, por cuanto cotizó más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, mientras que su compañero acreditó tal calidad, para ser beneficiario de la prestación.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte pasiva en ambas instancias, las cuales serán a favor del demandante.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de julio de 2017 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ CUESTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de del demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de 2 smlmv.

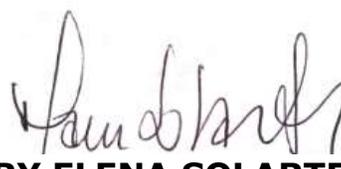
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrado

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**132f6eddae31c246a7a372176f5fbb39ba5770469056e8e4dffa45c6
3bbcb57e**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**